

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JESÚS RODRÍGUEZ
LOCKWOOD

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201800236

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio administrativo:
PA-1312-17
PA-1313-17

Sobre:
Denegatoria de traslado
a una institución
carcelaria en los
Estados Unidos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2018.

Comparece por derecho propio y en forma *pauperis* el confinado Jesús Rodríguez Lockwood (recurrente) mediante el presente recurso de revisión administrativa y nos solicita que revisemos una resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) que le denegó su petición de traslado a una institución penal en los Estados Unidos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I

El recurrente presentó una solicitud de traslado a una institución carcelaria en los Estados Unidos, fundamentada en que su familia completa se encuentra en el estado de Filadelfia y no tiene recursos para visitarlo en Puerto Rico. También, en una solicitud de remedio administrativo, el recurrente requirió el traslado a una institución correccional de Estados Unidos por motivos de seguridad

personal. La División de Remedios Administrativos le respondió que su solicitud de traslado estaba pendiente de evaluación en la oficina del Secretario del Departamento.

Finalmente, el Comité de Traslado de Miembros de la Población Correccional a Instituciones de Estados Unidos (Comité de Traslado) evaluó la petición del recurrente y recomendó denegar la solicitud de traslado. A tales efectos, determinó que el recurrente no mantiene relación o vínculos con su familia que reside en Estados Unidos, así como tampoco con los hermanos biológicos que residen en Puerto Rico, según surge del formulario de solicitud de anotar familiares en el registro de llamadas telefónicas de la institución. La hermana no biológica es el único familiar que reside en Puerto Rico y visita al recurrente de manera esporádica. Además, el Comité de Traslados señaló que, dada la situación fiscal del gobierno, el traslado del recurrente a Estados Unidos resultaría oneroso, puesto que constituiría una inversión adicional a la partida de presupuesto de la agencia.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación acogió la recomendación del Comité de Traslado y denegó la solicitud de traslado del recurrente. La determinación fue notificada al recurrente el 2 de febrero de 2018.

Oportunamente, el recurrente solicitó la reconsideración de la resolución emitida. En síntesis, insistió que no cuenta con recursos familiares en Puerto Rico y que teme por su vida e integridad física. El Departamento denegó la solicitud de reconsideración y reafirmó su determinación mediante una resolución notificada el 4 de abril de 2018.

Insatisfecho con el referido dictamen, mediante escrito suscrito el 26 de abril de 2018, recibido por nuestra Secretaría el 9 de mayo de 2018, el recurrente recurrió ante este Foro. En síntesis, sostiene que el Departamento debió concederle el traslado solicitado

porque sus familiares residen en Estados Unidos y por razón de salvaguardar su vida e integridad física.

II

A

La revisión judicial de una determinación administrativa se extiende a evaluar si el remedio concedido es el adecuado; si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora. Siendo así, si las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están fundamentadas y sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente y son razonables, los tribunales no intervendrán con las mismas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

Por ello, nuestra función revisora respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es de carácter limitado, pues las mismas son merecedoras de nuestra deferencia judicial. Además, no se puede obviar que a esta agencia le corresponde implementar una política pública que requiere un grado de especialización, de control de recursos y competencias institucionales. Así pues, nuestra evaluación ha de centrarse en determinar si el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Fuertes y Otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

B

El *Reglamento para el traslado de los miembros de la población correccional a instituciones correccionales de los Estados Unidos*, Núm. 7830 de 25 de marzo de 2010 (Reglamento), establece un procedimiento para evaluar los traslados y los reingresos de

confinados hacia y desde instituciones correccionales en los Estados Unidos. Artículo 2 del Reglamento.

De conformidad con el Artículo VI del Reglamento, un miembro de la población correccional sentenciado puede solicitar traslado a una institución en los Estados Unidos por las siguientes razones: (1) no cuenta con recursos familiares en Puerto Rico; (2) para estar cerca de su familia en Estados Unidos; y (3) por motivo de seguridad personal.

Por su parte, el Artículo VII del citado Reglamento crea el Comité de Traslados que está a cargo de evaluar la necesidad de traslados y recomendar al Secretario de la agencia que se efectúe o deniegue un traslado. En el proceso de evaluación y toma de decisiones, dicho Comité de Traslados analiza toda la información del miembro de la población correccional antes de emitir su recomendación al Secretario. La recomendación del Comité de Traslados debe estar evidenciada por la información que sustente la necesidad de la acción que se recomienda.

III

De acuerdo a la norma previamente expuesta, al evaluar la solicitud del recurrente debemos limitarnos a verificar si la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue ilegal, arbitraria, irrazonable o un abuso de discreción. Le corresponde al recurrente evidenciar, con prueba adecuada, que la determinación de la agencia no fue razonable o no se basó en el expediente. En este caso, el recurrente no demostró que el foro recurrido actuase de tal manera.

Al revisar las recomendaciones del Comité de Traslados, según esbozadas en ambas resoluciones, notificadas al recurrente el 2 de febrero de 2018 y el 4 de abril de 2018, respectivamente, surge que este no ha mantenido relación o vínculos con su familia que reside en Estados Unidos, así como tampoco con los hermanos

biológicos que residen en Puerto Rico, según el formulario de solicitud de anotar familiares en el registro de llamadas telefónicas de la institución. La hermana no biológica es el único familiar que reside en Puerto Rico y visita al recurrente de manera esporádica. Además, el Comité de Traslados señaló que dada la situación fiscal del gobierno, el traslado del recurrente a Estados Unidos resultaría oneroso, puesto que constituiría una inversión adicional a la partida de presupuesto de la agencia.

Ante tales circunstancias, el Departamento denegó la solicitud de traslado a una institución correccional en los Estados Unidos presentada por el recurrente. Colegimos que dicha determinación no está matizada por error, pasión o abuso de discreción por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El recurrente no demostró razones por las que debíamos modificar o revocar la referida determinación. En virtud de lo anterior, no procede alterar el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación notificada al recurrente el 2 de febrero de 2018 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, que le denegó su solicitud de traslado a una institución correccional de los Estados Unidos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones